

El pacto parasocial suscrito por todos los socios no es oponible a la sociedad no firmante.

Sentencia del Tribunal Supremo 300/2022, de
7 de abril de 2022

ÁREA: L&DR

CONTACTO: Fernando Lanzon

f.lanzon@evergreenlegal.es/676 16 04 36

Los pactos parasociales omnilaterales no son oponibles a la sociedad no firmante.

La sentencia del Tribunal Supremo (“TS”) de 7 abril de 2022 (“Sentencia”), concreta la doctrina acerca de la inoponibilidad de los pactos parasociales omnilaterales frente a la sociedad.

Resultan relevantes al caso los siguientes hechos:

- Todos los socios suscribieron un pacto parasocial (pacto, por tanto, omnilateral).
- Entre otras cuestiones, el pacto recogía la forma de distribución de las participaciones que esta sociedad ostentaba en unas filiales.
- La sociedad tenedora de estas participaciones no suscribió el pacto.
- Los socios pretendieron hacer efectivo frente a la sociedad el pacto parasocial.

La Sentencia sostiene la **inoponibilidad del pacto omnilateral** frente a la sociedad:

- Los pactos parasociales son un contrato asociativo, distinto del contrato social, que no se integran en la persona jurídica.
- Se fundamentan en el art. 1257 del Código Civil (“CC”) y en el art. 29 de la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”), en relación con la relatividad de los contratos: son oponibles sólo entre las partes que los otorgan.
- La relatividad del pacto parasocial frente a la sociedad es aplicable a los omnilaterales; su validez se fija atendiendo a los límites del art. 1255 CC, no a las normas societarias.
- Cuando los pactos no se trasponen a los estatutos sociales, existen regulaciones contradictorias: ambas son válidas y eficaces, de tal forma que un acuerdo social lo es aun resultando contrario a un pacto parasocial.
- Su cumplimiento es exigible mediante el ejercicio de una acción frente a las partes firmantes del mismo, instando el inicio de un procedimiento de naturaleza civil y contractual, no societaria.

Como **excepciones a la inoponibilidad** frente a la sociedad, el TS señala:

- Lógicamente, que la propia sociedad haya suscrito el pacto.
- Cuando se trata de una estipulación en favor de tercero (la sociedad) quien podrá exigir el cumplimiento del pacto.
- La infracción de los principios de buena fe y/o confianza legítima o el abuso de derecho.

Esta Alerta Informativa ha sido elaborada como un documento de noticias de cambios normativos y/o jurisprudenciales que entendemos que pueden ser de interés para nuestros clientes y terceros en general, por lo que su contenido no debe ser considerado como asesoramiento legal de ningún tipo. Dado su carácter divulgativo, rogamos a nuestros clientes y terceros que no duden en remitir esta Alerta Informativa a otros contactos profesionales y amigos que crean que puedan estar interesados en la materia aquí tratada.

Tampoco duden en contactar con nosotros (f.lanzon@evergreenlegal.es) si desean cualquier tipo de análisis o explicación adicional.